

Radicación interna: T -00906-2019

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-009-2019-00447-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 02

Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Almeida Beatriz de la Hoz Reales en calidad de agente oficioso de la señora Clara María Reales Pinillos, contra la Nueva E.P.S por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Vida e Igualdad ante la ley.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante que la señora Clara María Reales Pinillos se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S, en el programa, Hospital en Casa.
2. Que presenta un diagnostico delicado, tiene 85 años, presenta demencia en la enfermedad de Pick, anemia Oms2, desnutrición proteico calórica, incontinencia de esfínteres tiene deterioro físico y mental, dependiente con movilización reducida.
3. Que por tal motivo de salud requiere cama hospitalaria multinivel para facilitar alimentación, higiene, el procedimiento ha sido negado por la entidad accionada, Careciendo de medios económicos para adquirir ese tipo de cama ordenada por el médico tratante.

PRETENSIONES:

Solicita que se le tutele el derecho a la salud y se ordene a la Nueva E.P.S, suministrar la cama hospitalaria multinivel para mejorar su calidad de vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 25 de octubre de 2019 su admisión en contra la Nueva E.P.S, para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 7 de noviembre de 2019 en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionada, que fue concedida en auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que teniendo en cuenta la importancia que le ha otorgado la Jurisprudencia Constitucional al concepto técnico – científico del médico tratante, la cual conoce la historia clínica de la paciente, la determinación que el insumo solicitado resulta científicamente pertinente o adecuado debido a los múltiples padecimientos de la señora Clara María Reales Pinillo al no poder valerse por sí misma y necesitar la ayuda de familiares para moverse.

Por lo tanto la cama hospitalaria multinivel se convierte en un elemento esencial para poder sobrellevar su enfermedad, sin la cual, se compromete el derecho a la vida en condiciones dignas y por ende el derecho fundamental a la salud.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No es un simple capricho de la Nueva EPS el no entregar medicamentos o autorizar procedimientos o insumos No (PBS) por lo que es una entidad promotora de salud vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud por lo que es de deber cumplimiento acatar la normatividad.

Por tal motivo no es posible otorgar la cama hospitalaria multinivel toda vez que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios en salud (PBS), como ha considerado la Corte que imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar por lo que se entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que con los recursos del estado.

Indicando además, en la referente al "tratamiento Integral" que no pueden darse ordenes futuras, que ellas deben corresponder a circunstancias concretas actuales y precisas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio pretende Almeida Beatriz De La Hoz Reales quien actúa como agente oficioso de la señora Clara Maria Reales Pinillos, que por su estado precario de salud solicita requerir a la Nueva Eps suministre la cama hospitalaria multinivel establecida por prescripción médica por su médico tratante.

Primeramente es menester aclarar, al respecto de la procedibilidad de la presente acción de tutela que la Corte ha reiterado que es procedente siempre y cuando se encuentren amenazados derechos fundamentales o que sean susceptible de un daño irremediable, también procederá cuando por motivo alguno se nieguen medicamentos, insumos no incluidos en el (PBS) y el paciente se encuentre en estado precario de sufrimiento por la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud.

En concordancia con lo antes expuesto procede a determinar esta Corporación si la entidad Nueva Eps ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud y vida digna de la señora Clara Maria Reales Pinillos quien presenta diagnostico delicado, tiene 85 años, padeciendo la enfermedad de pick, anemia OMS2, desnutrición proteico- calórica, incontinencia de esfínteres.

Ante tales circunstancias de también no contar con los recursos económicos en virtud de otorgarle una mejor calidad de vida que a su edad la convierte también en un sujeto de especial protección por parte del Estado con el fin de garantizar su derecho fundamental a la salud y vida digna es necesario que se le otorgue la cama hospitalaria multinivel toda vez que no nace tal requerimiento por un simple capricho si no por una necesidad para facilitar su calidad de vida, y la cual se soporta a folio 5 del expediente por la prescripción médica de su doctora tratante Cielo María Estrada Redondo.

Por la edad y condiciones concretas de una mujer mayor de 85 años, recluida todo el tiempo a permanecer en una cama, debe prevalecer el derecho fundamental a la salud de la paciente sobre el interés económico de las Eps.

En ese mismo sentido, debe entenderse la orden conferida por el Juzgado de primera instancia, sobre la "prestación integral y oportuna" de los servicios de salud, puesto que ello no corresponde a una orden abierta, indeterminada y genérica de la prestación del servicio de salud, puesto que está debidamente condicionada a la acreditación de cada situación concreta en que se tenga una valoración del medido tratante donde éste indique el tratamiento a seguir.

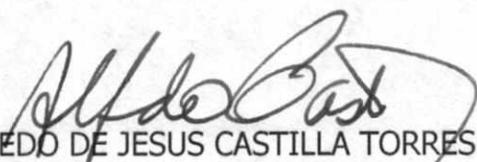
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

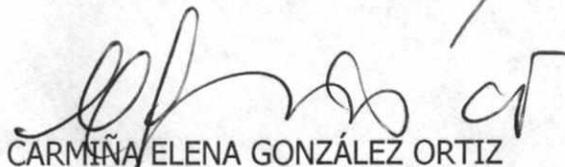
RESUELVE

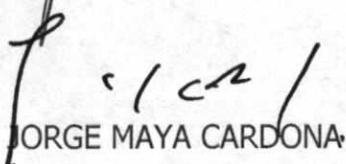
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA